

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 975/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación** 6

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/307/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Bélgica** 9

98/308/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Alemania** 11

98/309/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Austria** 13

98/310/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Francia** 14

98/311/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Italia** 15

98/312/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en España** 17

98/313/CE:	
* Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Portugal	18
98/314/CE:	
* Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Suecia	19
98/315/CE:	
* Decisión del Consejo, de 1 de mayo de 1998, por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en el Reino Unido	20
98/316/CE:	
* Recomendación del Consejo, de 1 de mayo de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 J del Tratado	21
Declaración del Consejo «Ecofin» y de los Ministros reunidos en el seno de dicho Consejo hecha el 1 de mayo de 1998	28
98/317/CE:	
* Decisión del Consejo, de 3 de mayo de 1998, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado	30
98/318/CE:	
* Recomendación del Consejo, de 3 de mayo de 1998, relativa al nombramiento del Presidente del Banco Central Europeo, de su Vicepresidente y de otros miembros de su Comité Ejecutivo	36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 974/98 DEL CONSEJO
de 3 de mayo de 1998
sobre la introducción del euro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la tercera frase del apartado 4 de su artículo 109 L,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

(1) Considerando que el presente Reglamento establece disposiciones de derecho monetario para los Estados miembros que han adoptado el euro; que ya se han establecido en el Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro ⁽⁴⁾ las disposiciones sobre la continuidad de los contratos, la sustitución de las referencias al ecu en los instrumentos jurídicos por referencias al euro y las disposiciones sobre redondeo; que la introducción del euro afecta a las operaciones corrientes de toda la población de los Estados miembros participantes; que, aparte de las contenidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 1103/97, deberían examinarse otras medidas para conseguir una transición equilibrada, especialmente para los consumidores;

(2) Considerando que, en la reunión del Consejo Europeo celebrada en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, se decidió que el término «ecu» utilizado en el Tratado para hacer referencia a la unidad monetaria europea es un término genérico; que los Gobiernos de los quince Estados miembros han llegado al común acuerdo de que dicha decisión constituye la interpretación acordada y definitiva de las disposiciones pertinentes contenidas en el Tratado; que la denominación dada a la moneda europea será la de «euro»; que el euro, en su calidad de moneda de los Estados miembros participantes, se dividirá en cien unidades fraccionarias denominadas «cent»; que la elección de la denominación «cent» no excluye que se utilicen variantes de este término en el uso cotidiano dentro de los Estados

miembros; que el Consejo Europeo estimó asimismo que la denominación de la moneda única debe ser la misma en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, teniendo en cuenta la existencia de alfabetos diferentes;

(3) Considerando que, cuando actúe de conformidad con lo dispuesto en la tercera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, el Consejo deberá adoptar además de los tipos de conversión las medidas necesarias para la rápida introducción del euro;

(4) Considerando que, en el momento en que un Estado miembro se convierta, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 K del Tratado, en un Estado miembro participante, el Consejo adoptará, de conformidad con el apartado 5 del artículo 109 L del Tratado, las restantes medidas necesarias para la rápida introducción del euro como moneda única de dicho Estado miembro;

(5) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, en la fecha en que entre en vigor la tercera fase el Consejo adoptará los tipos de conversión a los que las monedas de los Estados miembros participantes quedarán irrevocablemente fijadas y el tipo irrevocablemente fijado al cual el euro sustituirá a dichas monedas;

(6) Considerando que, ante la inexistencia de riesgo de tipo de cambio, tanto entre la unidad euro y las unidades monetarias nacionales, como entre estas mismas unidades monetarias nacionales, las disposiciones legislativas deberían interpretarse en consecuencia;

(7) Considerando que el término «contrato» empleado en la definición de los instrumentos jurídicos abarca todos los tipos de contrato, independientemente de la forma en que se hayan celebrado;

(8) Considerando que, con el fin de preparar una transición equilibrada al euro, se precisa un período transitorio entre el momento en que el euro sustituya a las monedas de los Estados miembros

⁽¹⁾ DO C 369 de 7. 12. 1996, p. 10.

⁽²⁾ DO C 205 de 5. 7. 1997, p. 18.

⁽³⁾ DO C 380 de 16. 12. 1996, p. 50.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

participantes y la introducción de los billetes y monedas en euro; que, durante este período, las unidades monetarias nacionales se definirán como subdivisiones del euro; que, por esa razón, se establece una equivalencia legal entre la unidad euro y las unidades monetarias nacionales;

- (9) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 G del Tratado y en el Reglamento (CE) n° 1103/97, el euro sustituirá al ecu a partir del 1 de enero de 1999 como unidad de cuenta de las instituciones de las Comunidades Europeas; que el euro debería ser asimismo la unidad de cuenta del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes; que, de acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Madrid, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) realizará las operaciones de política monetaria en unidades euro; que esto no impide que los bancos centrales nacionales lleven su contabilidad en sus respectivas monedas nacionales durante el período transitorio, en particular las de su personal y las de las administraciones públicas;
- (10) Considerando que cada Estado miembro participante podrá permitir la plena utilización de la unidad euro en su territorio durante el período transitorio;
- (11) Considerando que, durante el período transitorio, los contratos, las leyes nacionales y otros instrumentos jurídicos pueden contener válidamente referencias a la unidad euro o a la unidad monetaria nacional; que, durante este período, el presente Reglamento no afectará en modo alguno a la validez de cualquier referencia a la unidad monetaria nacional en cualquier instrumento jurídico;
- (12) Considerando que, salvo pacto en contrario, los agentes económicos han de respetar la denominación de un instrumento jurídico en el cumplimiento de todos los actos que se hayan de llevar a cabo en virtud del mismo;
- (13) Considerando que la unidad euro y las monedas nacionales son unidades de la misma moneda; que es preciso garantizar que los pagos efectuados en un Estado miembro participante mediante abono en cuenta puedan realizarse tanto en la unidad euro como en la unidad monetaria nacional respectiva; que las disposiciones relativas a dichos pagos deberán aplicarse asimismo a los pagos transfronterizos denominados en la unidad euro o en la unidad monetaria nacional de la cuenta del acreedor; que es necesario garantizar el funcionamiento armonioso de los sistemas de pago mediante una disposición relativa a los abonos en cuenta por instrumentos de pago abonados a través de dichos sistemas; que lo dispuesto en materia de pagos mediante abonos en cuenta no deberá implicar que los intermediarios financieros estén obligados a proveer bien otras facilidades de pago,

bien productos denominados en alguna unidad particular del euro; que las disposiciones en materia de pagos mediante abonos en cuenta no prohíben que los intermediarios financieros coordinen la introducción de sistemas de pago denominados en la unidad euro basados en una infraestructura técnica común durante el período transitorio;

- (14) Considerando que, de conformidad con las conclusiones alcanzadas por el Consejo Europeo en su reunión de Madrid, los Estados miembros participantes emitirán en unidades euro la nueva deuda pública negociable a partir del 1 de enero de 1999; que es deseable permitir a los emisores de deuda que redenominen la deuda en circulación en la unidad euro; que las disposiciones relativas a la redenominación deben ser tales que también sean aplicables dentro de las jurisdicciones de países terceros; que debe facultarse a los emisores para que redenominen la deuda en circulación si la deuda está denominada en la unidad monetaria nacional de un Estado miembro que haya redenominado, en parte o en su totalidad la deuda en circulación de sus administraciones públicas; que estas disposiciones no se refieren al establecimiento de otras medidas para modificar las estipulaciones de la deuda en circulación con objeto de variar, entre otras cosas, el importe nominal de la deuda en circulación, ya que se trata de cuestiones que competen a la ley nacional; que es deseable permitir que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para cambiar la unidad de cuenta en los procedimientos operativos de los mercados organizados;
- (15) Considerando que será necesario adoptar otras medidas a nivel comunitario a efectos de clarificar las repercusiones de la introducción del euro en la aplicación de las actuales disposiciones contenidas en la normativa comunitaria, en particular en lo referente a la liquidación por diferencia de saldos netos, la compensación o técnicas que produzcan efectos similares;
- (16) Considerando que cualquier obligación de utilizar la unidad euro sólo podrá imponerse basándose en la legislación comunitaria; que en las transacciones con el sector público los Estados miembros participantes podrán autorizar la utilización de la unidad euro; que, de conformidad con el escenario de referencia acordado por el Consejo Europeo en su reunión celebrada en Madrid, la normativa comunitaria por la que se establece el calendario para la utilización generalizada de la unidad euro deberá dejar cierta libertad de acción a los distintos Estados miembros;
- (17) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105 A del Tratado, el Consejo podrá adoptar medidas para armonizar las denominaciones y las especificaciones técnicas de todas las monedas;

- (18) Considerando que los billetes y monedas necesitan adecuada protección contra la falsificación;
- (19) Considerando que los billetes y monedas denominados en las unidades monetarias nacionales dejarán de ser de curso legal a más tardar seis meses después de la expiración del período transitorio; que las limitaciones que los Estados miembros establezcan para los pagos en billetes y monedas por motivos de interés público no son incompatibles con la condición de moneda de curso legal de los billetes y monedas denominados en euros, siempre y cuando existan otros medios legales para la liquidación de deudas monetarias;
- (20) Considerando que, a partir de la expiración del período transitorio, las referencias en los instrumentos jurídicos existentes al término de dicho período se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los respectivos tipos de conversión; que, por consiguiente, no es imprescindible una red denominación material de los instrumentos jurídicos existentes para lograr este resultado; que las normas de redondeo establecidas en el Reglamento (CE) n° 1103/97 también se aplicarán a las conversiones que se han de realizar al término del período transitorio o una vez transcurrido éste; que, por razones de transparencia, podría ser deseable que la red denominación material se lleve a cabo tan pronto como sea oportuno;
- (21) Considerando que el punto 2 del Protocolo n° 11 sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte establece, entre otras cosas, que el punto 5 de dicho Protocolo será aplicable en caso de que el Reino Unido notifique al Consejo que no se propone pasar a la tercera fase; que el 30 de octubre de 1997 el Reino Unido notificó al Consejo que no se propone pasar a la tercera fase; que el punto 5 establece, entre otras cosas, que el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado no se aplicará al Reino Unido;
- (22) Considerando que Dinamarca, basándose en lo dispuesto en el punto 1 del Protocolo n° 12 sobre determinadas disposiciones relativas a Dinamarca, ha notificado, en el contexto de la Decisión de Edimburgo adoptada el 12 de diciembre de 1992, que no participará en la tercera fase; que, por consiguiente, y de acuerdo con el apartado 2 de dicho Protocolo, todos los artículos y disposiciones del Tratado y de los Estatutos del SEBC referentes a una excepción serán aplicables a Dinamarca;
- (23) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 L del Tratado, la moneda única se introducirá únicamente en los Estados miembros no acogidos a una excepción;
- (24) Considerando que el presente Reglamento, por lo tanto, será aplicable de conformidad con lo que establece el artículo 189 del Tratado, salvo lo dispuesto en los Protocolos n° 11 y n° 12 y en el apartado 1 del artículo 109 K,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

DEFINICIONES

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- «Estados miembros participantes»: Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia;
- «instrumentos jurídicos»: las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, las resoluciones judiciales, los contratos, los actos jurídicos unilaterales, los instrumentos de pago distintos de los billetes y monedas, y los demás instrumentos con efectos jurídicos;
- «tipo de conversión»: el tipo de conversión fijado irrevocablemente, que el Consejo adopte para la moneda de cada Estado miembro participante con arreglo a lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 109 L del Tratado;
- «unidad euro»: la unidad monetaria que se menciona en la segunda frase del artículo 2;
- «unidades monetarias nacionales»: las unidades de las monedas de los Estados miembros participantes, tal como estén definidas el día anterior al del inicio de la tercera fase de la unión económica y monetaria;
- «período transitorio»: el período que se inicia el 1 de enero de 1999 y finaliza el 31 de diciembre de 2001;
- «red denominar»: cambiar la unidad en la que esté denominada la deuda en circulación de una unidad monetaria nacional a la unidad euro definida en el artículo 2, sin que el acto de red denominar produzca el efecto de modificar ninguna otra estipulación de la deuda, ya que se trata de una cuestión que compete a la ley nacional.

PARTE II

SUSTITUCIÓN DE LAS MONEDAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARTICIPANTES POR EL EURO

Artículo 2

A partir del 1 de enero de 1999, la moneda de los Estados miembros participantes será el euro. La unidad monetaria será un euro. Un euro se dividirá en cien cents.

Artículo 3

El euro sustituirá a la moneda de cada Estado miembro participante con arreglo al tipo de conversión.

Artículo 4

El euro será la unidad de cuenta del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales de los Estados miembros participantes.

PARTE III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 5

Los artículos 6, 7, 8 y 9 serán de aplicación durante el período transitorio.

Artículo 6

1. El euro también se dividirá en las unidades monetarias nacionales con arreglo a los tipos de conversión. Se mantendrá toda subdivisión de las mismas. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, seguirá siendo de aplicación el derecho monetario de los Estados miembros participantes.

2. Cuando en un instrumento jurídico se haga referencia a una unidad monetaria nacional, ésta tendrá la misma validez que si se tratase de una referencia a la unidad euro con arreglo a los tipos de conversión.

Artículo 7

La sustitución de la moneda de cada Estado miembro participante por el euro no tendrá como consecuencia, en sí misma, la alteración de la denominación de los instrumentos jurídicos que existan en la fecha de la sustitución.

Artículo 8

1. Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en una unidad monetaria nacional se ejecutarán en dicha unidad monetaria nacional. Los actos que deban ejecutarse en virtud de instrumentos jurídicos que dispongan la utilización de o estén denominados en la unidad euro se ejecutarán en dicha unidad.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio de lo pactado entre las partes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo importe denominado en la unidad euro o en la unidad monetaria nacional de un determinado Estado miembro participante pagadero en dicho Estado miembro mediante el abono en cuenta del acreedor, podrá ser abonado por el deudor tanto en la unidad euro como en la unidad monetaria nacional. El importe será abonado en la cuenta del acreedor en la denominación de la misma, teniendo en cuenta que toda conversión se efectuará con arreglo a los tipos de conversión.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro participante podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias para:

— redenominar en la unidad euro la deuda en circulación emitida por las administraciones públicas de dicho Estado miembro tal como se define en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas, denominada en su unidad monetaria nacional y emitida con arreglo a su propia legislación nacional. En caso de que un Estado miembro haya adoptado esta medida, los emisores podrán redenominar en la unidad euro la deuda denominada en la unidad monetaria nacional de dicho Estado miembro, salvo que las estipulaciones del contrato excluyan expresamente la

redenominación; la presente disposición se aplicará a la deuda emitida por las administraciones públicas de un Estado miembro así como a las obligaciones y otras formas de deuda titulizada negociable en los mercados de capitales, y a los instrumentos del mercado monetario, emitidas por otros deudores;

— permitir el cambio de la unidad de cuenta de sus procedimientos operativos de la unidad monetaria nacional a la unidad euro, a:

- a) los mercados en los que se negocien, compensen y liquiden regularmente los instrumentos enumerados en la sección B del anexo de la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables⁽¹⁾ y las mercancías; y
- b) los sistemas en los que se intercambien, compensen y liquiden regularmente pagos.

5. Los Estados miembros participantes deberán atenerse al calendario establecido por la legislación comunitaria para adoptar disposiciones que impongan la utilización de la unidad euro distintas de las contempladas en el apartado 4.

6. Las disposiciones legislativas nacionales de los Estados miembros participantes que permiten o imponen la liquidación por diferencia de saldos netos, la compensación o técnicas que produzcan efectos similares se aplicarán a las obligaciones monetarias, independientemente de su denominación, si dicha denominación es en la unidad euro o en una unidad monetaria nacional, teniendo en cuenta que toda conversión deberá efectuarse con arreglo a los tipos de conversión.

Artículo 9

Los billetes y monedas denominados en una unidad monetaria nacional seguirán siendo de curso legal dentro de sus límites territoriales vigentes el día anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento.

PARTE IV

BILLETES Y MONEDAS DENOMINADOS EN EURO

Artículo 10

A partir del 1 de enero de 2002 el BCE y los bancos centrales de los Estados miembros participantes pondrán en circulación billetes denominados en euro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, estos billetes denominados en euro serán los únicos de curso legal en todos estos Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 141 de 11. 6. 1993, p. 27; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 168 de 18. 7. 1995, p. 7).

Artículo 11

A partir del 1 de enero de 2002 los Estados miembros participantes acuñarán monedas denominadas en euro o en cent que se ajusten a las denominaciones y especificaciones técnicas que el Consejo podrá establecer de conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 2 del artículo 105 A del Tratado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, éstas serán las únicas monedas de curso legal en todos estos Estados miembros. Excepto la autoridad emisora y las personas expresamente designadas por la legislación nacional del Estado miembro emisor, ninguna parte estará obligada a aceptar más de cincuenta monedas en cada pago.

Artículo 12

Los Estados miembros participantes asegurarán la imposición de las sanciones adecuadas en caso de falsificación de billetes y monedas en euro.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Los artículos 14, 15 y 16 serán de aplicación a partir de la expiración del período transitorio.

Artículo 14

Las referencias a las unidades monetarias nacionales en los instrumentos jurídicos que existan al término del período transitorio, se entenderán hechas a la unidad euro con arreglo a los tipos de conversión respectivos. Se apli-

carán las normas de redondeo establecidas en el Reglamento (CE) n° 1103/97.

Artículo 15

1. Los billetes y monedas denominados en las unidades monetarias nacionales contempladas en el apartado 1 del artículo 6 seguirán siendo de curso legal dentro de sus límites territoriales hasta seis meses después de que termine el período transitorio, a más tardar; este plazo podrá reducirse mediante ley nacional.

2. Cada Estado miembro participante podrá establecer, durante un plazo de hasta seis meses a partir del fin del período transitorio, normas para la utilización de los billetes y monedas denominados en su unidad de moneda nacional según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, y podrán adoptar asimismo las medidas necesarias para facilitar su retirada de la circulación.

Artículo 16

De conformidad con las normas o prácticas de los Estados miembros participantes, las respectivas autoridades emisoras de billetes y monedas seguirán aceptando, a cambio de euros al tipo de conversión, los billetes y monedas anteriormente emitidos por ellas.

PARTE VI

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, salvo lo dispuesto en los Protocolos n° 11 y n° 12 y en el apartado 1 del artículo 109 K.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

REGLAMENTO (CE) Nº 975/98 DEL CONSEJO**de 3 de mayo de 1998****relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 105 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que, en la reunión del Consejo Europeo celebrada en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995, se aprobó el escenario para la introducción de la moneda única, que prevé la introducción de monedas en euros el 1 de enero de 2002 a más tardar; que la fecha exacta de la emisión de monedas en euros se decidirá cuando el Consejo adopte su Reglamento sobre la introducción del euro, inmediatamente después de que la Decisión por la que se adopte el euro como moneda única haya sido adoptada lo antes posible en 1998;
- (2) Considerando que con arreglo al apartado 2 del artículo 105 A del Tratado, los Estados miembros podrán realizar emisiones de monedas metálicas, para las cuales será necesaria la aprobación del Banco Central Europeo (BCE) en cuanto al volumen de la emisión y que el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 C y previa consulta al BCE, podrá adoptar medidas para armonizar los valores nominales y las especificaciones técnicas de todas las monedas destinadas a la circulación en la medida necesaria para su buena circulación dentro de la Comunidad;
- (3) Considerando que el Instituto Monetario Europeo ha indicado que los billetes en euros tendrán valores comprendidos entre los 5 y los 500 euros; que los valores nominales de los billetes y monedas deberán permitir una fácil realización de los pagos en efectivo de los importes expresados en euros y en cents;
- (4) Considerando que los directores de las fábricas de moneda de la Comunidad han recibido del Consejo el mandato de estudiar y elaborar un informe completo para un sistema único europeo de acuñación; que éstos presentaron dicho informe relativo a los valores nominales y las especificaciones técnicas de las nuevas monedas en euros (diámetro, grosor, peso, color, composición y canto) en noviembre de 1996 seguido de un informe revisado en febrero de 1997;
- (5) Considerando que el nuevo sistema único europeo de acuñación debe fomentar la confianza del público y traer innovaciones tecnológicas que lo consagre como un sistema seguro, fiable y eficaz;
- (6) Considerando que la aceptación del nuevo sistema por el público es uno de los principales objetivos del sistema de acuñación de la Comunidad; que la confianza del público en el nuevo sistema dependerá de las características físicas de las monedas en euros, que deberán ser lo más fáciles de usar posible;
- (7) Considerando que se han realizado consultas a asociaciones de consumidores, la Unión de invidentes europeos y a representantes de la industria de máquinas expendedoras con objeto de tener en cuenta las necesidades específicas de importantes categorías de usuarios de las monedas; que, a fin de lograr una transición al euro sin sobresaltos y facilitar la aceptación de los nuevos sistemas de acuñación por parte de los usuarios, ha de garantizarse una diferenciación fácil entre las monedas mediante características visuales y táctiles;
- (8) Considerando que resultará más fácil distinguir entre las nuevas monedas en euros y acostumbrarse a su uso si existe una relación entre su diámetro y su valor nominal;
- (9) Considerando que se requieren determinadas características especiales de seguridad para reducir las posibilidades de falsificación de las monedas de 1 y 2 euros dado su alto valor; que el empleo de una técnica mediante la cual las monedas constan de tres capas y la combinación de los colores diferentes en la moneda se consideran las características de seguridad más eficaces de que se dispone actualmente;
- (10) Considerando que el hecho de dotar a las monedas de una cara europea y una cara nacional constituye una plasmación adecuada de la idea de la unión

⁽¹⁾ DO C 208 de 9. 7. 1997, p. 5, y DO C 386 de 20. 12. 1997, p. 12.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 25 de junio de 1997 (DO C 205 de 5. 7. 1997, p. 18).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 1997 (DO C 358 de 24. 11. 1997, p. 24), Posición común del Consejo de 20 de noviembre de 1997 (DO C 23 de 23. 1. 1998, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1997 (DO C 14 de 19. 1. 1998).

monetaria europea entre los Estados miembros y puede aumentar de manera considerable el grado de aceptación de las monedas entre los ciudadanos;

(11) Considerando que, el 30 de junio de 1994, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva 94/27/CE⁽¹⁾, por la que se limita la utilización de níquel en determinados productos, al admitirse que este metal puede provocar alergias en determinadas condiciones; que las monedas no entran en el ámbito de aplicación de dicha Directiva; que, no obstante, algunos Estados miembros ya emplean una aleación sin contenido de níquel, denominada «oro nórdico», en su sistema actual de acuñación, por motivos de sanidad pública; que conviene reducir el contenido

de níquel de las monedas al pasar a un nuevo sistema de acuñación;

(12) Considerando que, por lo tanto, conviene seguir en principio la propuesta de los directores de las fábricas de moneda y adaptarla sólo en la medida en que resulte necesario para tomar en consideración, entre otras cosas, los requisitos específicos de las categorías importantes de usuarios de moneda y la necesidad de reducir la utilización del níquel en las monedas;

(13) Considerando que, de todas las especificaciones técnicas prescritas para las monedas en euros, sólo el valor del grosor tiene carácter indicativo, ya que el grosor real de una moneda depende del diámetro y peso prescritos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La primera serie de monedas en euros incluirá ocho valores nominales, de 1 cent a 2 euros, con las siguientes especificaciones técnicas:

Valor nominal (euros)	Diámetro en mm	Grosor en mm ⁽¹⁾	Peso en g	Forma	Color	Composición	Canto
2	25,75	1,95	8,5	Redonda	Parte exterior: blanco Parte interior: amarillo	Cobre-níquel (Cu75Ni25) Tres capas níquel-latón-/níquel/níquel-latón CuZn20Ni5/Ni12/CuZn20Ni5	Con inscripción acordonado fino
1	23,25	2,125	7,5	Redonda	Parte exterior: amarillo Parte interior: blanco	Níquel-latón (CuZn20Ni5) Tres capas Cu75Ni25/Ni7/Cu75Ni25	Acordonado discontinuo
0,50	24,25	1,69	7	Redonda	Amarillo	Oro nórdico Cu89Al5Zn5Sn1	Acordonado tosco
0,20	22,25	1,63	5,7	Forma de «flor española»	Amarillo	Oro nórdico Cu89Al5Zn5Sn1	Liso
0,10	19,75	1,51	4,1	Redonda	Amarillo	Oro nórdico Cu89Al5Zn5Sn1	Acordonado tosco
0,05	21,25	1,36	3,9	Redonda	Cobrizo	Acero recubierto de cobre	Pulido
0,02	18,75	1,36	3	Redonda	Cobrizo	Acero recubierto de cobre	Pulido con una ranura
0,01	16,25	1,36	2,3	Redonda	Cobrizo	Acero recubierto de cobre	Pulido

(¹) Los valores relativos al grosor tienen carácter indicativo.

(¹) DO L 188 de 22. 7. 1994, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, de conformidad con el Tratado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 109 K y en los Protocolos nº 11 y nº 12.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Bélgica

(98/307/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 26 de septiembre de 1994, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en Bélgica; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a Bélgica

Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽²⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Bélgica antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las siguientes conclusiones:

Desde 1993, el déficit público ha venido experimentando en Bélgica una sensible disminución, situándose en 1997 en el 2,1 % del producto interior bruto (PIB), esto es, por debajo del valor de referencia establecido en el Tratado. Según las previsiones, en 1998 continuará disminuyendo hasta el 1,7 % del PIB. De acuerdo con el programa de convergencia de Bélgica correspondiente a 1997, se prevé que el déficit público continúe decreciendo y represente el 1,4 % del PIB en el año 2000.

La *ratio* de la deuda pública alcanzó su nivel máximo en 1993, con el 135,2 % del PIB, pero ha registrado disminuciones todos los años desde entonces y, en 1997, ha sido del 122,2 %. En 1998 se prevé un nuevo descenso, tendencia que, de acuerdo con el programa de convergencia de Bélgica, se mantendrá en los años sucesivos.

⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo de 7 de noviembre de 1994, 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

La reducción del déficit y, en particular, los niveles alcanzados por el superávit primario, por encima del 5 % del PIB desde 1994, han contribuido a impulsar una tendencia bajista de la *ratio* de la deuda. Con posterioridad a la adopción del programa de convergencia, el Gobierno belga ha reiterado su compromiso de mantener a medio plazo el superávit primario en niveles próximos al 6 % del PIB. Este superávit primario es esencial para mantener la *ratio* de la deuda en su tendencia bajista sostenible.

El déficit fue inferior al valor de referencia del Tratado en 1997 y se prevé que lo siga siendo en 1998 y que continúe disminuyendo a medio plazo; la *ratio* de la deuda pública ha descendido en los últimos cuatro años y se prevé que esta tendencia se mantenga en los próximos años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en Bélgica.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, sobre la existencia de un déficit excesivo en Bélgica queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Alemania

(98/308/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 27 de junio de 1996, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en Alemania⁽²⁾; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a Alemania Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽³⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Alemania antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las siguientes conclusiones:

En Alemania el déficit aumentó en 1995 y 1996, alcanzado el 3,4 % del producto interior bruto (PIB). En 1997, el déficit se redujo hasta el 2,7 % del PIB, cifra inferior al valor de referencia del Tratado, y está previsto que en 1998 siga disminuyendo y se sitúe en el 2,5 % del PIB. De acuerdo con el programa de convergencia de Alemania de 1997, se prevé que el déficit público continúe disminuyendo y represente el 1,5 % del PIB en el año 2000.

La *ratio* de la deuda pública siguió aumentando hasta 1997, alcanzando el 61,3 % del PIB; esta *ratio* rebasó ligeramente el 60 % del PIB, el valor de referencia, en 1996, tras el fuerte incremento registrado en 1995. Se espera que en 1998 la *ratio* de la deuda disminuya y que tal tendencia prosiga en los años sucesivos, según lo previsto en el programa de convergencia de Alemania.

Las circunstancias excepcionales debidas a la unificación del país comportan aún una pesada carga para el presupuesto alemán. Por otra parte, en la deuda pública alemana se incluyen los compromisos contraídos en relación con la unificación, que ascienden al 10 % del PIB, aproximadamente.

El déficit fue inferior al valor de referencia del Tratado en 1997 y se prevé que los siga siendo en 1998 y que continúe disminuyendo a medio plazo. En lo que respecta a la *ratio* de la deuda pública, que en 1997 fue algo superior al valor de referencia del Tratado, se espera que comience a disminuir en 1998 y que pronto se sitúe por debajo del valor de referencia del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en Alemania.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la existencia de un déficit excesivo en Alemania queda derogada.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

⁽²⁾ DO L 172 de 11. 7. 1996, p. 26.

⁽³⁾ Recomendaciones del Consejo de 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
G. BROWN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Austria

(98/309/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 10 de julio de 1995, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en Austria; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a Austria Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽²⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Austria antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las siguientes conclusiones:

En Austria, el déficit público ha venido disminuyendo desde 1995, y en 1997 representaba el 2,5 % del producto interior bruto (PIB), cifra inferior al valor de referencia del Tratado. Según las previsiones, en 1998 se registrará un nuevo recorte hasta el 2,3 % del PIB. De acuerdo con el programa de convergencia de Austria, actualizado en 1997, se prevé que continúe la reducción del déficit público hasta el 1,9 % del PIB en el año 2000.

La *ratio* de la deuda pública alcanzó un máximo del 69,5 % del PIB en 1996, disminuyendo en 1997 al 66,1 %. Se prevé que en 1998 la *ratio* de la deuda vuelva a disminuir y que tal tendencia prosiga en los años sucesivos, según lo previsto en el programa de convergencia actualizado de Austria.

El déficit fue inferior al valor de referencia en 1997 y se prevé que lo siga siendo en 1998 y que continúe disminuyendo a medio plazo; la *ratio* de la deuda está disminuyendo actualmente y se prevé que lo siga haciendo en los próximos años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en Austria.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 10 de julio de 1995, sobre la existencia de un déficit excesivo en Austria queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BROWN

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo de 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Francia

(98/310/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficits públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 26 de septiembre de 1994, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en Francia; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a Francia Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽²⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Francia antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las siguientes conclusiones:

Desde 1994, el déficit público ha registrado en Francia un acusado descenso, alcanzando en 1997 el 3,0 % del producto interior bruto (PIB), que equivale al valor de referencia del Tratado; en 1998 está previsto aún otro leve recorte, que situará al déficit en el 2,9 % del PIB y el Gobierno se propone reducir el déficit al 2,3 % del PIB en 1999.

La *ratio* de la deuda pública, que ha venido aumentando hasta alcanzar el 58,0 % del PIB en 1997, no ha rebasado en ningún momento el 60 % del PIB, valor de referencia en el Tratado.El déficit fue igual al valor de referencia del Tratado en 1997 y se prevé que descienda por debajo de dicho valor en 1998; la *ratio* de la deuda pública se mantiene por debajo del valor de referencia del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en Francia.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, sobre la existencia de un déficit excesivo en Francia queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BROWN

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo de 7 de noviembre de 1994, 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Italia

(98/311/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 26 de septiembre de 1994, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en Italia; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a Italia Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽²⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Italia antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las siguientes conclusiones:

Desde 1993, el déficit público ha venido experimentando una acusada disminución hasta situarse en el 2,7 % del producto interior bruto (PIB) en 1997, cifra inferior al valor de referencia del Tratado y, según las previsiones, en 1998 continuará decreciendo hasta un 2,5 % del PIB. El nuevo programa de finanzas a medio plazo para el período 1998-2001 recientemente presentado por el Gobierno al Parlamento italiano se propone seguir reduciendo el déficit hasta el 1,5 % del PIB en 2000 y hasta el 1 % del PIB en 2001.

La *ratio* de la deuda pública, que alcanzó su nivel máximo en 1994 con el 124,9 % del PIB, ha registrado anualmente desde entonces una disminución hasta situarse en el 121,6 % del PIB en 1997. El nuevo programa de finanzas a medio plazo se propone reducir la *ratio* de la deuda al 118,2 % del PIB para 1998 y aún más en los años siguientes. En el año 2001 la *ratio* de la deuda se prevé que sea del 107 % del PIB. A tal reducción contribuirán los ingresos procedentes de las privatizaciones, que representant anualmente entre el 0,5 % y el 0,75 % del PIB, hasta el año 2001. El gobierno italiano también ha anunciado su compromiso de reducir la *ratio* de la deuda por debajo del 100 % para el año 2003.

La reducción del déficit y, sobre todo, el constante incremento del superávit primario, que sobrepasó el 6 % del PIB en 1997, han contribuido a impulsar una tendencia bajista de la *ratio* de la deuda; el Gobierno italiano ha reiterado recientemente su compromiso de mantener el superávit primario en niveles que favorezcan un descenso pronunciado de la *ratio* de la deuda. Dicho superávit primario es esencial para mantener la *ratio* de la deuda en su tendencia sostenible a la baja.

El déficit fue inferior al valor de referencia del Tratado en 1997 y se prevé que lo siga siendo en 1998 y que continúe disminuyendo a medio plazo; la *ratio* de la deuda ha descendido en los últimos tres años y se prevé una aceleración de esta tendencia en los próximos años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en Italia.

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo de 7 de noviembre de 1994, 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, sobre la existencia de un déficit excesivo en Italia queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en España

(98/312/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficits públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 26 de septiembre de 1994, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en España; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a España Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽²⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por España antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las conclusiones siguientes:

En España, el déficit público ha venido disminuyendo de forma apreciable desde 1995, y en 1997 se situó en el 2,6 % del producto interior bruto (PIB), por debajo del valor de referencia del Tratado. Según las previsiones, en 1998 se registrará un nuevo recorte hasta el 2,2 % del PIB. De acuerdo con el programa de convergencia de España en 1997, se prevé que el déficit público continúe decreciendo y represente el 1,6 % del PIB en el año 2000.

La *ratio* de la deuda pública alcanzó un máximo del 70,1 % del PIB en 1996, disminuyendo en 1997 hasta el 68,8 %. Se prevé que en 1998 la *ratio* de la deuda vuelva a disminuir y que tal tendencia prosiga en los años sucesivos, según lo previsto en el programa de convergencia.

El déficit fue inferior al valor de referencia en 1997 y se prevé que lo siga siendo en 1998 y que continúe disminuyendo a medio plazo; la *ratio* de la deuda está decreciendo actualmente y se prevé que lo siga haciendo en los próximos años,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en España.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, sobre la existencia de un déficit excesivo en España queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BROWN

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo de 7 de noviembre de 1994, 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Portugal

(98/313/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 26 de septiembre de 1994, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en Portugal; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a Portugal Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽²⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Portugal antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las conclusiones siguientes:

Desde 1993, el déficit público ha venido experimentando una sensible disminución, situándose en 1997 en el 2,5 % del producto interior bruto (PIB), esto es, por debajo del

valor de referencia establecido en el Tratado, y según las previsiones, en 1998 continuará disminuyendo hasta el 2,2 % del PIB. De acuerdo con el programa de convergencia de Portugal correspondiente a 1997, se prevé una ulterior reducción del déficit público hasta alcanzar el 1,5 % del PIB en el año 2000.

La *ratio* de la deuda pública, que alcanzó su nivel máximo en 1995, con el 65,9 % del PIB, se ha ido reduciendo cada año desde entonces hasta situarse en el 62,0 % en 1997. Está previsto que en 1998 la *ratio* de la deuda pública sea igual del 60,0 % del PIB y se espera que posteriormente descienda por debajo del valor de referencia.El déficit fue inferior al valor de referencia del Tratado en 1997 y se prevé que lo siga siendo en 1998 y que continúe disminuyendo a medio plazo; la *ratio* de la deuda ha experimentado una reducción en los últimos dos años y se prevé que pronto sea inferior al valor de referencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en Portugal.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, sobre la existencia de un déficit excesivo en Portugal queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BROWN

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo de 7 de noviembre de 1994, 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Suecia

(98/314/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 10 de julio de 1995, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en Suecia; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió a Suecia Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽²⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por Suecia antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las siguientes conclusiones:

En Suecia, el déficit público ha experimentado una drástica reducción desde 1993, situándose en el 0,8 % del producto interior bruto (PIB) en 1997, cifra muy inferior

al valor de referencia del Tratado. Según las previsiones, en 1998 se registrará un superávit del 0,5 % del PIB. De acuerdo con la revisión de abril de 1998 del programa de convergencia de Suecia, se prevé que en el año 2001 las cuentas públicas arrojen un superávit del 3,5 % del PIB.

La *ratio* de la deuda pública alcanzó un máximo del 79,0 % del PIB en 1994 y, desde entonces, se ha ido reduciendo cada año hasta situarse en el 76,6 % en 1997; se prevé que en 1998 la *ratio* de la deuda continúe disminuyendo y que tal tendencia se mantenga en los años sucesivos, según lo previsto en la revisión de abril de 1998 del programa de convergencia de Suecia, alcanzando el 62,9 % del PIB en el año 2001.

El déficit se situó en 1997 muy por debajo del valor de referencia del Tratado y, previsiblemente, habrá un superávit presupuestario en 1998, el cual debería tender a aumentar a medio plazo; la *ratio* de la deuda ha disminuido en los últimos tres años y se prevé que lo siga haciendo en un futuro próximo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en Suecia ha sido corregida.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 10 de julio de 1995, sobre la existencia de un déficit excesivo en Suecia queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BROWN

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo de 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

por la que se deroga la Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en el Reino Unido

(98/315/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 12 de su artículo 104 C,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que la segunda fase de la unión económica y monetaria comenzó el 1 de enero de 1994; que el apartado 4 del artículo 109 E del Tratado establece que, durante la segunda fase, los Estados miembros procurarán evitar déficits públicos excesivos;

Considerando que existe un procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo que prevé la adopción de una decisión que así lo declare y, cuando se haya corregido el déficit excesivo, la derogación de dicha decisión; que, durante la segunda fase, el procedimiento citado se rige por el artículo 104 C del Tratado excepto los apartados 1, 9 y 11; que el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo anexo al Tratado establece las disposiciones necesarias para su puesta en marcha; que el Reglamento (CE) n° 3605/93⁽¹⁾ establece normas de desarrollo y definiciones para aplicar dicho Protocolo;

Considerando que, a raíz de una recomendación presentada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo adoptó, el 26 de septiembre de 1994, una Decisión por la que se declaraba la existencia de un déficit excesivo en el Reino Unido; que de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 104 C, el Consejo dirigió al Reino Unido Recomendaciones encaminadas a poner fin a la situación de déficit excesivo⁽²⁾;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del artículo 104 C del Tratado, la Decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación;

Considerando que, al derogar la Decisión, el Consejo debe basarse en una recomendación de la Comisión; que de los datos facilitados por la Comisión a partir del informe presentado por el Reino Unido antes del 1 de marzo de 1998, conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) n° 3605/93, cabe extraer las siguientes conclusiones:

En el Reino Unido, el déficit público ha venido disminuyendo significativamente desde 1993 y en 1997 se situó en el 1,9 %, del producto interior bruto (PIB), cifra muy inferior al valor de referencia del Tratado. Según las previsiones, en 1998 se registrará una nueva reducción hasta el 0,6 % del PIB. De acuerdo con el programa de convergencia de 1997 del Reino Unido, las cuentas públicas arrojarán un superávit para finales de la presente década.

La *ratio* de la deuda pública no ha rebasado en ningún momento el 60 % del PIB, valor de referencia del Tratado; tras incrementarse a lo largo de varios años, descendió al 53,4 % del PIB en 1997.

El déficit se situó en 1997 muy por debajo del valor de referencia del Tratado y se prevé que en 1998 se mantenga en tales niveles y que a medio plazo se transforme en superávit; la *ratio* de la deuda pública se mantiene por debajo del valor de referencia del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que ha sido corregida la situación de déficit excesivo en el Reino Unido.

Artículo 2

La Decisión del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, sobre la existencia de un déficit excesivo en el Reino Unido queda derogada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BROWN

⁽¹⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

⁽²⁾ Recomendaciones del Consejo de 7 de noviembre de 1994, 24 de julio de 1995, 16 de septiembre de 1996 y 15 de septiembre de 1997.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 1 de mayo de 1998

con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 J del Tratado

(98/316/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 109 J,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Visto el informe de la Comisión,

Visto el informe del Instituto Monetario Europeo,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

(1) Considerando que el artículo 109 J del Tratado establece el procedimiento y el calendario para la adopción de decisiones sobre el paso a la tercera fase de la unión económica y monetaria; que el Consejo, reunido en Dublín el 13 de diciembre de 1996, en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, decidió que no existía una mayoría de Estados miembros que cumpliera las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única, que la Comunidad no entraría en la tercera fase de la unión económica y monetaria en 1997 y que el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado debía aplicarse en 1998, tan pronto como fuese posible; que, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 109 J, dado que a finales de 1997 no se fijó la fecha para el inicio de la tercera fase de la unión económica y monetaria, la tercera fase comenzará el 1 de enero de 1999;

(2) Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J, el procedimiento establecido en los apartados 1 y 2 de ese mismo artículo, salvo en lo relativo al segundo guión del apartado 2, tiene que repetirse;

(3) Considerando que el apartado 1 del artículo 109 J establece que los informes preparados por la Comisión y el Instituto Monetario Europeo (IME) incluirán un examen de la compatibilidad de la legislación nacional de cada Estado miembro, incluidos los estatutos de su banco central nacional, con los artículos 107 y 108 del Tratado, así como con los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), y, asimismo, examinarán la consecución de un alto grado de convergencia sostenible, atendiendo al cumplimiento por parte de cada uno de los Estados miembros de los siguientes criterios contenidos en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

— el logro de un alto grado de estabilidad de precios, que deberá quedar de manifiesto a

través de una tasa de inflación que esté próxima a la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejores resultados en cuanto a la estabilidad de precios,

— las finanzas públicas deberán encontrarse en una situación sostenible, lo que quedará demostrado en caso de haberse conseguido una situación del presupuesto sin un déficit público excesivo, definido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 104 C,

— el respeto, durante dos años como mínimo, sin que se haya producido devaluación frente a la moneda de ningún otro Estado miembro, de los márgenes normales de fluctuación que establece el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo,

— el carácter duradero de la convergencia conseguida por el Estado miembro y de su participación en el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo deberá verse reflejado en los niveles de tipos de interés a largo plazo;

Que estos cuatro criterios, así como los períodos durante los cuales deberán respetarse, se desarrollan en el Protocolo n° 6 del Tratado; que los informes de la Comisión y del IME deberán tomar en consideración la evolución del ecu, los resultados de la integración de los mercados, la situación y la evolución de las balanzas de pagos por cuenta corriente y un estudio de la evolución de los costes laborales unitarios y de otros índices de precios;

(4) Considerando que, con arreglo a lo previsto en el primer guión del apartado 2 del artículo 109 J, basándose en dichos informes, el Consejo evaluará, para cada Estado miembro, si cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y recomendará sus conclusiones al Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, que, tras consultar al Parlamento Europeo, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J, confirmará qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única;

(5) Considerando que las legislaciones nacionales de los Estados miembros, incluidos los estatutos de sus bancos centrales nacionales, deberán adaptarse, si fuera necesario, para garantizar su compatibilidad con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC; que dichas adaptaciones deberán garantizar la compatibilidad con el Tratado a más

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 30 de abril de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

tardar en la fecha de creación del SEBC; que los informes de la Comisión y del IME contienen un análisis pormenorizado de la compatibilidad de la legislación de cada Estado miembro con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC; que el proceso de adaptación de la legislación nacional aún no se había completado en España, Francia, Luxemburgo y Austria en el momento de la presentación de los informes por la Comisión y el IME; que desde entonces España y Austria han aprobado la legislación necesaria; que Luxemburgo y Francia han tomado todas las medidas necesarias para que su legislación nacional, incluidos los estatutos de sus bancos centrales nacionales, sean compatibles con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC;

- (6) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo nº 6 del Tratado, el criterio relativo a la estabilidad de precios contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado se entenderá en el sentido de que los Estados miembros deberán tener un comportamiento de los precios sostenible y una tasa promedio de inflación, observado durante un período de un año antes del examen, que no exceda en más de 1,5 puntos porcentuales la de, como máximo, los tres Estados miembros con mejores resultados en materia de estabilidad de precios; que, a efectos de la aplicación del criterio de estabilidad de precios, la inflación ha de medirse con arreglo a los índices de precios al consumo armonizados definidos en el Reglamento (CE) nº 2494/95⁽¹⁾; que para determinar si se cumple el criterio de estabilidad de precios, la inflación de cada uno de los Estados miembros viene dada por la variación porcentual entre la media aritmética de los doce índices mensuales del período considerado y la media aritmética de los doce índices mensuales del período anterior; que, en el período de doce meses que concluyó en enero de 1998, los tres Estados miembros con mejores resultados en materia de estabilidad de precios fueron Francia, Irlanda y Austria, con tasas de inflación del 1,2, 1,2 y 1,1 %, respectivamente; que en los informes de la Comisión y del IME se tomó un valor de referencia, calculado como la media aritmética simple de las tasas de inflación de los tres Estados miembros con mejores resultados en materia de estabilidad de precios, más 1,5 puntos porcentuales; que, en el período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el valor de referencia fue del 2,7 %;
- (7) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo nº 6 del Tratado, el criterio relativo a la situación del presupuesto público, contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado, se entenderá en el sentido de que, en el momento de la presente evaluación por el Consejo, el Estado miembro de que se trate no sea objeto de una decisión del Consejo con arreglo al apartado 6 del artículo 104

C del Tratado, relativa a la existencia de un déficit excesivo;

- (8) Considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Protocolo nº 6 del Tratado, la Comisión suministrará los datos que se utilicen en la presente evaluación del cumplimiento de los criterios de convergencia; que la Comisión facilitó los datos para la preparación de la presente Recomendación; que la Comisión facilitó los datos presupuestarios una vez recibidas las notificaciones de los Estados miembros antes del 1 de marzo de 1998, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 3605/93⁽²⁾;
- (9) Considerando que durante la segunda fase de la unión económica y monetaria no se adoptó ninguna decisión del Consejo sobre la existencia de un déficit excesivo en relación con Irlanda y Luxemburgo; que, en su Decisión de 27 de junio de 1996, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 12 del artículo 104 C, el Consejo derogó su anterior Decisión sobre la existencia de un déficit excesivo en Dinamarca; que, en su Decisión de 30 de junio de 1997, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 12 del artículo 104 C, el Consejo derogó sus anteriores Decisiones sobre la existencia de un déficit excesivo en los Países Bajos y Finlandia; que, en su Decisión de 1 de mayo de 1998, en cumplimiento de lo previsto en el apartado 12 del artículo 104 C, el Consejo derogó sus anteriores Decisiones sobre la existencia de un déficit excesivo en Bélgica, Alemania, España, Francia, Italia, Austria, Portugal, Suecia y el Reino Unido;
- (10) Considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 3 del Protocolo nº 6 del Tratado, el criterio relativo a la participación en el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo, contemplado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado, se entenderá en el sentido de que los Estados miembros hayan observado, sin tensiones graves y durante por lo menos los dos años anteriores al examen, los márgenes normales de fluctuación dispuestos por el mecanismo de tipos de cambio del sistema monetario europeo y que, en particular, no habrán devaluado, durante el mismo período, por iniciativa propia, el tipo central bilateral de su moneda respecto de la de ningún otro Estado miembro; que, al considerar en sus informes si se cumple este criterio, la Comisión y el IME han examinado el período de dos años que concluyó en febrero de 1998 y han tenido en cuenta la decisión, adoptada en agosto de 1993 por los Ministros y los Gobernadores de los bancos centrales de los Estados miembros, de ampliar temporalmente los márgenes de fluctuación del mecanismo de tipos de cambio en torno a los tipos centrales bilaterales de $\pm 2,25\%$ a $\pm 15\%$;
- (11) Considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Protocolo nº 6 del Tratado, el criterio relativo a la convergencia de los tipos de interés,

⁽¹⁾ DO L 257 de 27. 10. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 332 de 31. 12. 1993, p. 7.

contemplado en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 109 J, se entenderá en el sentido de que, observados durante un período de un año antes del examen, los Estados miembros han tenido un tipo promedio de interés nominal a largo plazo que no excede en más de dos puntos porcentuales el de, como máximo, los tres Estados miembros que mejores resultados hayan tenido en materia de estabilidad de precios; que, a efectos de la aplicación del criterio de tipos de interés, se utilizaron tipos de interés comparables, a saber, los correspondientes a los bonos del Estado a diez años; que, para determinar si se cumple el criterio del tipo de interés, en los informes de la Comisión y del IME se tomó un valor de referencia, calculado como la media aritmética simple de los tipos de interés nominales a largo plazo de los tres Estados miembros con mejores resultados en materia de estabilidad de precios, más dos puntos porcentuales; que, para el período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el valor de referencia era el 7,8 %;

- (12) Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del Protocolo nº 11 del Tratado, el Reino Unido ha notificado al Consejo que no se propone pasar a la tercera fase de la unión económica y monetaria el 1 de enero de 1999; que en virtud de esta notificación los apartados 4 a 9 del Protocolo nº 11 establecen las disposiciones aplicables al Reino Unido en tanto en cuanto no pase a la tercera fase;
- (13) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del Protocolo nº 12 del Tratado y la Decisión adoptada por los Jefes de Estado o de Gobierno en Edimburgo en diciembre de 1992, Dinamarca ha notificado al Consejo que no participará en la tercera fase de la unión económica y monetaria; que, en virtud de esta notificación, todos los artículos y disposiciones del Tratado y de los Estatutos del SEBC que hagan referencia a una excepción serán aplicables a Dinamarca;
- (14) Considerando que, en virtud de las mencionadas notificaciones, no es necesario que el Consejo haga una evaluación conforme al apartado 2 del artículo 109 J del Tratado en relación con el Reino Unido y Dinamarca;
- (15) Considerando que, sobre la base de las presentes recomendaciones, el Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, confirmará que los Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única,

RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

SECCIÓN 1

EVALUACIONES

Artículo 1

Bélgica

En Bélgica, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los

artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Bélgica, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,4 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Bélgica no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Bélgica ha participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el franco belga no ha estado sometido a tensiones graves y Bélgica no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del franco belga frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Bélgica fue del 5,7 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Bélgica ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Bélgica cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Artículo 2

Alemania

En Alemania, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Alemania, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,4 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Alemania no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Alemania ha participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el marco alemán no ha estado sometido a tensiones graves y Alemania no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del marco alemán frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Alemania fue del 5,6 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Alemania ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Alemania cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Artículo 3

Grecia

En Grecia, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Grecia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 5,2 %, lo que es superior al valor de referencia,
- el 26 de septiembre de 1994, el Consejo decidió que existía un déficit excesivo en Grecia, y dicha Decisión no ha sido derogada,
- la moneda griega no participó en el mecanismo de tipos de cambio durante el período de dos años que concluyó en febrero de 1998; durante ese período, la dracma griega fue relativamente estable frente a las monedas del mecanismo de tipos de cambio, pero experimentó en algunas ocasiones tensiones, a las que se ha hecho frente con subidas ocasionales en los tipos de interés nacionales e intervenciones en los mercados de cambios. La dracma griega ingresó en el mecanismo de tipos de cambio en marzo de 1998,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Grecia fue del 9,8 %, lo que es superior al valor de referencia.

Grecia no cumple ninguno de los criterios de convergencia contemplados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J.

En consecuencia, Grecia no cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Artículo 4

España

En España, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en España, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,8 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- España no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- España ha participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, la peseta española no ha estado sometida a tensiones graves y España no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral de la peseta española frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en España fue del 6,3 %, lo que es inferior al valor de referencia.

España ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, España cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Artículo 5

Francia

Francia ha adoptado todas las medidas necesarias para que su legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, sea compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Francia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,2 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Francia no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Francia ha participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el franco francés no ha estado sometido a tensiones graves y Francia no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del franco francés frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Francia fue del 5,5 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Francia ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Francia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

*Artículo 6***Irlanda**

En Irlanda, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Irlanda, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,2 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Irlanda no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Irlanda ha participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, la libra irlandesa no ha estado sometida a tensiones graves, no habiendo Irlanda devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral de la libra irlandesa frente a la moneda de ningún otro Estado miembro; el 16 de marzo de 1998, los tipos centrales bilaterales de la libra irlandesa frente a las restantes monedas del mecanismo de tipos de cambio se revaluaron un 3 % a petición de las autoridades irlandesas,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Irlanda fue del 6,2 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Irlanda ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Irlanda cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

*Artículo 7***Italia**

En Italia, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Italia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,8 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Italia no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Italia se reintegró en el mecanismo de tipos de cambio en noviembre de 1996; en el transcurso del período comprendido entre marzo de 1996 y noviembre de 1996, la lira italiana se ha apreciado respecto de las otras monedas del mecanismo de tipos de cambio; desde su reintegración en dicho meca-

nismo, la lira italiana no ha estado sometida a tensiones graves, no habiendo Italia devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral de la lira italiana frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,

- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Italia fue del 6,7 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Italia cumple los criterios de convergencia contemplados en el primer, segundo y cuarto guiones del apartado 1 del artículo 109 J; en lo que se refiere al criterio de convergencia contemplado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 109 J, la moneda italiana, pese a no haberse reintegrado en el mecanismo de tipos de cambio hasta noviembre de 1996, se ha mostrado lo suficientemente estable en los dos últimos años. Por consiguiente, Italia ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible.

En consecuencia, Italia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

*Artículo 8***Luxemburgo**

Luxemburgo ha adoptado todas las medidas necesarias para que su legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, sea compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Luxemburgo, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,4 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Luxemburgo no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Luxemburgo ha participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el franco luxemburgués no ha estado sometido a tensiones graves, no habiendo Luxemburgo devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del franco luxemburgués frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Luxemburgo del 5,6 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Luxemburgo ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Luxemburgo cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

*Artículo 9***Países Bajos**

En los Países Bajos, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en los Países Bajos, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,8 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- los Países Bajos no son objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- los Países Bajos han participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el florín neerlandés no ha estado sometido a tensiones graves y los Países Bajos no han devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del florín neerlandés frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en los Países Bajos fue del 5,5 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Los Países Bajos han alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, los Países Bajos cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

*Artículo 10***Austria**

En Austria, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Austria, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,1 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Austria no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Austria ha participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el chelín austriaco no ha estado sometido a tensiones graves y Austria no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del chelín austriaco frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,

- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Austria fue del 5,6 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Austria ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Austria cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

*Artículo 11***Portugal**

En Portugal, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Portugal, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,8 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Portugal no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Portugal ha participado en el mecanismo de tipos de cambio durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el escudo portugués no ha estado sometido a tensiones graves y Portugal no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del escudo portugués frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Portugal fue del 6,2 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Portugal ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Portugal cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

*Artículo 12***Finlandia**

En Finlandia, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Finlandia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,3 %, lo que es inferior al valor de referencia,

- Finlandia no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,
- Finlandia ha participado en el mecanismo de tipos de cambio desde octubre de 1996; en el transcurso del período comprendido entre marzo de 1996 y octubre de 1996, el marco finlandés se ha apreciado respecto de las otras monedas del mecanismo de tipos de cambio; desde su integración en dicho mecanismo, el marco finlandés no ha estado sometido a tensiones graves y Finlandia no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del marco finlandés frente a la moneda de ningún otro Estado miembro,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Finlandia fue del 5,9 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Finlandia cumple los criterios de convergencia contemplados en el primer, segundo y cuarto guiones del apartado 1 del artículo 109 J; en lo que se refiere al criterio de convergencia contemplado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 109 J, la moneda finlandesa, pese a no haberse integrado en el mecanismo de tipos de cambio hasta octubre de 1996, se ha mostrado lo suficientemente estable en los dos últimos años. Por consiguiente, Finlandia ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible.

En consecuencia, Finlandia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Artículo 13

Suecia

En Suecia, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, no es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del SEBC.

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Suecia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,9 %, lo que es inferior al valor de referencia,
- Suecia no es objeto de una decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo,

- la moneda sueca no ha participado nunca en el mecanismo de tipos de cambio; en los dos últimos años del período de referencia, la corona sueca ha fluctuado con respecto a las monedas que participan en el mecanismo de tipos de cambio, reflejando, entre otras cosas, la ausencia de un objetivo cambiario,
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo en Suecia fue del 6,5 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Suecia cumple los criterios de convergencia contemplados en el primer, segundo y cuarto guiones del apartado 1 del artículo 109 J, pero no cumple el criterio de convergencia contemplado en el tercer guión.

En consecuencia, Suecia no cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

SECCIÓN 2

CONCLUSIONES

Artículo 14

Por cuanto antecede, el Consejo llega a la conclusión de que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única. El Consejo recomienda que el Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, confirme que los citados Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única el 1 de enero de 1999.

SECCIÓN 3

PUBLICACIÓN

Artículo 15

La presente Recomendación se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 1 de mayo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

G. BROWN

DECLARACIÓN DEL CONSEJO «ECOFIN» Y DE LOS MINISTROS REUNIDOS EN EL SENO DE DICHO CONSEJO

hecha el 1 de mayo de 1998

1. El 1 de enero de 1999 el euro constituirá una realidad, al finalizar un proceso que culmina con el cumplimiento de las condiciones económicas necesarias para su lanzamiento con éxito. El Consejo «Ecofin» y los Ministros reunidos en el seno de dicho Consejo acogen con satisfacción los importantes progresos realizados en todos los Estados miembros para alcanzar la estabilidad de los precios y unas finanzas públicas más sanas. El proceso de convergencia ha contribuido a un alto grado de estabilidad de los tipos de cambio y a tipos de interés bajos desde el punto de vista histórico, mejorando con ello la situación de nuestras economías.
 - Nos comprometemos a garantizar que los objetivos presupuestarios nacionales establecidos para 1998 se alcancen plenamente, si fuera necesario mediante una acción correctora, emprendida a su debido tiempo.
 - El Consejo acuerda reflexionar desde un principio acerca de las intenciones de los Estados miembros en materia de presupuesto para el año 1999, a la vista del marco y objetivos del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.
2. El paso a la moneda única refuerza todavía más las condiciones para la consecución de un crecimiento fuerte, sostenido y no inflacionario que permita la creación de más puestos de trabajo así como el aumento del nivel de vida. Elimina el riesgo de los tipos de cambio entre los Estados miembros participantes, reduce los costes de transacción, crea un mercado financiero más amplio y eficaz y aumenta la transparencia de precios y la competencia. Por ello, constituye el paso decisivo hacia un verdadero mercado único.

Sobre estos dos puntos, los Ministros de los Estados participantes en la zona «Euro» han decidido reunirse informalmente, durante los próximos meses, para comenzar sus tareas de supervisión de conformidad con la Resolución del Consejo Europeo de Luxemburgo.
3. Nosotros, los Ministros, mantenemos un fuerte compromiso con las acciones necesarias para sacar el máximo provecho de la unión económica y monetaria (UEM) y del mercado único en interés de todos nuestros ciudadanos. Estas acciones incluyen una coordinación más estrecha de las políticas económicas. Confiamos en que la plena aplicación de las conclusiones de los Consejos Europeos de Dublín, Amsterdam y Luxemburgo proporcionará una base segura para un permanente alto grado de estabilidad financiera y para un buen funcionamiento de la UEM.
 - En caso de que la evolución de las condiciones económicas sea mejor de lo que se prevé, los Estados miembros aprovecharán esta oportunidad para reforzar la consolidación presupuestaria, para alcanzar el objetivo a medio plazo de una situación financiera del gobierno próxima al punto de equilibrio o en superávit, tal como establecen los compromisos del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.
 - Cuanto más alta sea la relación deuda/PIB de los Estados miembros participantes, mayores deberán ser sus esfuerzos para reducirla rápidamente. Para ello, además de mantener los niveles adecuados de superávits primarios de conformidad con los compromisos y objetivos del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, deberán adoptarse otras medidas para reducir la deuda bruta. Además, las estrategias de gestión de la deuda permitirán reducir la vulnerabilidad de los presupuestos.
 - Caa uno de los Ministros se compromete a presentar, a más tardar a finales de 1998, programas de estabilidad nacional o de convergencia que incluyan estos importantes elementos.
4. Durante los próximos años, en todos los Estados miembros, el crecimiento fuerte, sostenido y no inflacionario seguirá basándose en la convergencia económica. Además, unas finanzas públicas saneadas y sostenibles constituyen las condiciones previas para el crecimiento y el aumento del empleo. El Pacto de Estabilidad y Crecimiento proporciona los medios para conseguir este objetivo y respaldar a los presupuestos nacionales para hacer frente a futuros desafíos.
5. De conformidad con dicho Pacto, empezaremos a aplicar el Reglamento relativo al «reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas»⁽¹⁾ el 1 de julio de 1998, en el modo que se indica a continuación:
 6. El Consejo reitera que la responsabilidad de la consolidación presupuestaria descansa y permanece en los Estados miembros y que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 104 B del Tratado CE, la Comunidad misma no asumirá ni responderá de los compromisos de los Estados miembros. Sin perjuicio de los objetivos y de las disposiciones del Tratado, se ha convenido que la unión económica y monetaria como tal no puede invocarse para justificar transferencias financieras específicas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo de 7 de julio de 1997 (DO L 209 de 2. 8. 1997, p. 1).

7. Nuestros trabajos en materia de consolidación presupuestaria se completarán mediante un aumento de los esfuerzos para mejorar la eficiencia de nuestras economías a fin de fortalecer un entorno favorable para el crecimiento, un alto índice de empleo y la cohesión social. En este contexto, esperamos con interés la reunión que se celebrará en breve con los interlocutores sociales sobre la unión económica y monetaria. Junto con los interlocutores sociales y todas las partes interesadas, adoptaremos las iniciativas necesarias para crear las condiciones para luchar contra el desempleo, en especial en cuanto afecta a los jóvenes, a los parados de larga duración y a los trabajadores poco cualificados. En el seguimiento de las conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de Luxemburgo, nos comprometemos a hacer lo que nos corresponde para aplicar rápidamente los planes nacionales de acción para el empleo creados a la luz de las directrices para la política de empleo. El Consejo «Ecofin» considerará dichos planes en su contribución a la preparación del Consejo Europeo de Cardiff y de los Consejos Europeos posteriores.
8. Otorgamos especial importancia a aumentar el grado en que el crecimiento puede traducirse en un aumento del empleo. Por ello nos centraremos, entre otras cosas, en las reformas estructurales siguientes:
- hacer que los mercados de los productos, laboral y de capitales sean más eficientes,
 - mejorar la adaptabilidad de los mercados laborales con objeto de que integren mejor las evoluciones de los salarios y de la productividad,
 - garantizar que los sistemas de educación y de formación nacionales sean efectivos y adecuados para el empleo,
 - procurar estimular al empresariado, principalmente reduciendo los obstáculos administrativos a que ha de hacer frente,
 - permitir un acceso más fácil a los mercados de capitales y a los fondos de capital riesgo, especialmente por lo que se refiere a las pequeñas y medianas empresas,
 - aumentar la eficacia fiscal y evitar la competencia fiscal nociva,
 - abordar todos los aspectos de los sistemas de seguridad social teniendo en cuenta el envejecimiento de la población.
9. El Consejo tiene la intención de establecer un procedimiento ágil, que respete plenamente el principio de la subsidiariedad, para gestionar los progresos realizados en la reforma económica. A partir del próximo año, la preparación de las directrices económicas generales se basará en breves informes evaluatorios y planes en materia de mercados de bienes y de capitales, así como en los planes de acción en favor del empleo, elaborados por los Estados miembros y la Comisión.
-

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1998

con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado

(98/317/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el apartado 4 de su artículo 109 J,

Visto el informe de la Comisión,

Visto el informe del Instituto Monetario Europeo,

Vistas las recomendaciones del Consejo de 1 de mayo de 1998,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

(1) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 109 J del Tratado, la tercera fase de la unión económica y monetaria (UEM) comenzará el 1 de enero de 1999;

(2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 J del Tratado, sobre la base de los informes presentados por la Comisión y el Instituto Monetario Europeo sobre los progresos realizados por los Estados miembros en el cumplimiento de sus obligaciones con miras a alcanzar la UEM, el Consejo ha evaluado, el 1 de mayo de 1998, para cada Estado miembro si cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única y recomienda al Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, las siguientes conclusiones:

Bélgica

En Bélgica, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Bélgica, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,4 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Bélgica no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- Bélgica ha participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el franco

belga (BEF) no ha estado sometido a tensiones graves y Bélgica no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del franco belga frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;

- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Bélgica del 5,7 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Bélgica ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Bélgica cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Alemania

En Alemania, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Alemania, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,4 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Alemania no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- Alemania ha participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el marco alemán (DEM) no ha estado sometido a tensiones graves y Alemania no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del marco frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Alemania del 5,6 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Alemania ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 2 de mayo de 1998 (no publicado aún en el Diario Oficial).

En consecuencia, Alemania cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Grecia

En Grecia, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Grecia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 5,2 %, lo que es superior al valor de referencia;
- el 26 de septiembre de 1994, el Consejo decidió que existía un déficit excesivo en Grecia, y dicha Decisión no ha sido derogada;
- la moneda griega no participó en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante el período de dos años que concluyó en febrero de 1998; durante ese período, la dracma griega (GRD) fue relativamente estable frente a las monedas del MTC pero experimentó en algunas ocasiones tensiones, a las que se ha hecho frente con subidas ocasionales en los tipos de interés nacionales e intervenciones en los mercados de cambios. La dracma ingresó en el MTC en marzo de 1998;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Grecia del 9,8 %, lo que es superior al valor de referencia.

Grecia no cumple ninguno de los criterios de convergencia contemplados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J.

En consecuencia, Grecia no cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

España

En España, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en España, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,8 %, lo que es inferior al valor de referencia;

- España no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- España ha participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, la peseta española (ESP) no ha estado sometida a tensiones graves y España no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral de la peseta frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en España del 6,3 %, lo que es inferior al valor de referencia.

España ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, España cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Francia

Francia ha adoptado todas las medidas necesarias para que su legislación nacional, incluidos los estatutos del Banco Central nacional, sea compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Francia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,2 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Francia no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- Francia ha participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el franco francés (FRF) no ha estado sometido a tensiones graves y Francia no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del franco frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Francia del 5,5 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Francia ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Francia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Irlanda

En Irlanda, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Irlanda, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,2 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Irlanda no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- Irlanda ha participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, la libra irlandesa (IEP) no ha estado sometida a tensiones graves, no habiendo Irlanda devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral de la libra irlandesa frente a la moneda de ningún otro Estado miembro; el 16 de marzo de 1998, los tipos centrales bilaterales de la libra irlandesa frente a las restantes monedas del MTC se revaluaron un 3 % a petición de las autoridades irlandesas;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Irlanda del 6,2 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Irlanda ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Irlanda cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Italia

En Italia, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Italia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,8 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Italia no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;

- Italia se reintegró en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) en noviembre de 1996; en el transcurso del período comprendido entre marzo de 1996 y noviembre de 1996, la lira italiana (ITL) se ha apreciado respecto de las otras monedas del MTC; desde su reintegración en el MTC, la lira no ha estado sometida a tensiones graves, no habiendo Italia devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral de la lira frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Italia del 6,7 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Italia cumple los criterios de convergencia contemplados en el primer, segundo y cuarto guiones del apartado 1 del artículo 109 J; en lo que se refiere al criterio de convergencia contemplado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 109 J, la lira italiana, pese a no haberse reintegrado en el MTC hasta noviembre de 1996, se ha mostrado lo suficientemente estable en los dos últimos años. Por consiguiente, Italia ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible.

En consecuencia, Italia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Luxemburgo

Luxemburgo ha adoptado todas las medidas necesarias para que su legislación nacional, incluidos los estatutos del Banco Central nacional, sea compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Luxemburgo, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,4 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Luxemburgo no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- Luxemburgo ha participado en el mecanismo de tipos de cambio MTC durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el franco luxemburgués (LUF) no ha estado sometido a tensiones graves y Luxemburgo no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del franco luxemburgués frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Luxemburgo del 5,6 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Luxemburgo ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Luxemburgo cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Países Bajos

En los Países Bajos, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en los Países Bajos, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,8 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- los Países Bajos no son objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- los Países Bajos han participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el florín neerlandés (NLG) no ha estado sometido a tensiones graves y los Países Bajos no han devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del florín frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en los Países Bajos del 5,5 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Los Países Bajos han alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, los Países Bajos cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Austria

En Austria, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Austria, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,1 %, lo que es inferior al valor de referencia;

— Austria no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;

— Austria ha participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el chelín austriaco (ATS) no ha estado sometido a tensiones graves y Austria no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del chelín frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;

— en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Austria del 5,6 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Austria ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Austria cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Portugal

En Portugal, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Portugal, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,8 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Portugal no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- Portugal ha participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) durante los dos últimos años; en el transcurso de ese período, el escudo portugués (PTE) no ha estado sometido a tensiones graves y Portugal no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del escudo frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Portugal del 6,2 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Portugal ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible en relación con cada uno de los cuatro criterios.

En consecuencia, Portugal cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Finlandia

En Finlandia, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Finlandia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,3 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Finlandia no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- Finlandia ha participado en el mecanismo de tipos de cambio (MTC) desde octubre de 1996; en el transcurso del período comprendido entre marzo de 1996 y octubre de 1996, el marco finlandés (FIM) se ha apreciado respecto de las otras monedas del MTC; desde su integración en el MTC, el marco finlandés no ha estado sometido a tensiones graves y Finlandia no ha devaluado por propia iniciativa el tipo central bilateral del marco finlandés frente a la moneda de ningún otro Estado miembro;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Finlandia del 5,9 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Finlandia cumple los criterios de convergencia contemplados en el primer, segundo y cuarto guiones del apartado 1 del artículo 109 J; en lo que se refiere al criterio de convergencia contemplado en el tercer guión del apartado 1 del artículo 109 J, el marco finlandés, pese a no haberse integrado en el MTC hasta octubre de 1996, se ha mostrado lo suficientemente estable en los dos últimos años. Por consiguiente, Finlandia ha alcanzado un alto grado de convergencia sostenible.

En consecuencia, Finlandia cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

Suecia

En Suecia, la legislación nacional, incluidos los estatutos de su Banco Central nacional, no es compatible con los artículos 107 y 108 del Tratado y los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Respecto del cumplimiento de los criterios de convergencia mencionados en los cuatro guiones del apartado 1 del artículo 109 J del Tratado:

- en Suecia, la tasa media de inflación durante el período de doce meses que concluyó en enero de 1998 fue del 1,9 %, lo que es inferior al valor de referencia;
- Suecia no es objeto de una Decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit público excesivo;
- la moneda sueca no ha participado nunca en el mecanismo de tipos de cambio (MTC); en los dos últimos años del período de referencia, la corona sueca (SEK) ha fluctuado con respecto a las monedas que participan en el MTC, reflejando, entre otras cosas, la ausencia de un objetivo cambiario;
- en el transcurso del período de doce meses que concluyó en enero de 1998, el tipo medio de interés a largo plazo fue en Suecia del 6,5 %, lo que es inferior al valor de referencia.

Suecia cumple los criterios de convergencia contemplados en el primer, segundo y cuarto guiones del apartado 1 del artículo 109 J, pero no cumple el criterio de convergencia contemplado en el tercer guión.

En consecuencia, Suecia no cumple las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única.

- (3) Considerando que el Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, después de proceder a la evaluación general de cada Estado miembro, teniendo en cuenta los mencionados informes de la Comisión y del Instituto Monetario Europeo, el dictamen del Parlamento Europeo y las recomendaciones del Consejo de 1 de mayo de 1998, considera que Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y Finlandia cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única;
- (4) Considerando que Grecia y Suecia no cumplen, en la presente fase, las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única; que, en consecuencia, se aplicará a Grecia y a Suecia una excepción según se establece en el artículo 109 K del Tratado;
- (5) Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del Protocolo n° 11 del Tratado, el Reino Unido ha notificado al Consejo que no se propone pasar a la tercera fase de la UEM el 1 de enero de 1999; que, en virtud de dicha notificación, los puntos 4 a 9 del Protocolo n° 11 establecen las disposiciones aplicables al Reino Unido en tanto en cuanto el Reino Unido no pase a la tercera fase;
- (6) Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del Protocolo n° 12 del Tratado y la Decisión adoptada por los Jefes de Estado o de Gobierno en Edimburgo en diciembre de 1992,

Dinamarca ha notificado al Consejo que no participará en la tercera fase de la UEM; que, en virtud de dicha notificación, todos los artículos y disposiciones del Tratado y de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) relativos a una excepción serán aplicables a Dinamarca;

- (7) Considerando que, en virtud de las citadas notificaciones, no ha sido preciso que el Consejo lleve a cabo una evaluación conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 J en lo referente al Reino Unido y Dinamarca,

Finlandia cumplen las condiciones necesarias para la adopción de la moneda única el 1 de enero de 1999.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Artículo 3

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1998.

Artículo 1

Bélgica, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Austria, Portugal y

Por el Consejo

El Presidente

T. BLAIR

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 3 de mayo de 1998****relativa al nombramiento del Presidente del Banco Central Europeo, de su Vicepresidente y de otros miembros de su Comité Ejecutivo**

(98/318/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el segundo apartado de su artículo 109 A y el segundo guión del apartado 1 de su artículo 109 L así como el artículo 50 del Protocolo sobre los estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

RECOMIENDA por la presente a:

1. Wim DUISENBERG como Presidente del Banco Central Europeo, por un período de ocho años.
2. Christian NOYER como Vicepresidente del Banco Central Europeo, por un período de cuatro años.
3. Otmar ISSING como miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo por un período de ocho años.
4. Tommaso PADOA SCHIOPPA como miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo por un período de siete años.
5. Eugenio DOMINGO SOLANS como miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo por un período de seis años.
6. Sirkka HÄMÄLÄINEN como miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo por un período de cinco años.

La presente recomendación será presentada para su aprobación a los Gobiernos de los Estados miembros a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno que adopten la moneda única tras consultar al Parlamento Europeo y al Consejo del Instituto Monetario Europeo.

La presente recomendación será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1998.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BROWN